



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

022100
Bogotá D.C.

Señor(a)
EDGAR MORENO
KR 8 C 155 A 05
Correo Electrónico: edgamoreno@yahooo.es
Telefono: 3185161547

Bogotá D.C.

Asunto: Investigación Administrativa No. 49022018

Comedidamente me permito informarle que mediante Resolución No. 3776 del 26 de marzo de 2019, proferido dentro de la investigación Administrativa No. 49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, se ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud denominado CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el Nit. 800.247.537-6 y Código de Prestador No. 11001 07522 01, la cual se encuentra ubicada en la AK 45 106 30, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá., y correo electrónico: secgerencia@cardiovascularnavarra.org, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces; con una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2019, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$2.760.385,00) M/cte; por la infracción al Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.1.2.1 Numerales 2° Oportunidad y 5° Continuidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la Institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar lo resuelto en la presente providencia al señor EDGAR MORENO, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, Nit No. 800246953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1. No. 800.247.537-6 y en Referencia 2. No. 49022018.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO QUINTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E).

Proyectó: I. Olarte
Revisó: Luz Nelly G.
Expediente: No. 49022018

RESOLUCIÓN No.3776 del 26 de marzo de 2019

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el NIT No.800.247.537-6.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS
DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el Nit. 800.247.537-6 y Código de Prestador No. 11001 07522 01, la cual se encuentra ubicada en la AK 45 106 30, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá., y correo electrónico: secgerencia@cardiovascularnavarra.org, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación por Petición No. 929772016 de 27 de mayo de 2016 mediante el cual la señora ROSALINA HERRERA DE MORENO denuncia presuntas irregularidades en la atención ofrecida por parte de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, en hechos ocurridos a partir del día 15 de mayo de 2016:

"(...)

SOY UNA PACIENTE DE 80 AÑOS, MINUSVÁLIDA, CON MÚLTIPLES ENFERMEDADES, SIENDO EN ESTOS MOMENTOS LA MÁS GRAVE MASA EN PÁNCREAS, DESNUTRICIÓN SEVERA, ASCITIS SEVERA.

ESTOY EN LA CLINICA NAVARRA, DESDE EL 15 DE MAYO, ME UBICARON EN OBSERVACIÓN DE URGENCIAS ME INFORMARON QUE EL MÉDICO INTERNISTA ME IBA A VALORAR PARA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3776 del 26 de marzo de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el NIT No.800.247.537-6.

HOSPITALIZARME, HASTA EL DIA DE HOY NO ME VALORADO. DURE 5 DIAS EN URGENCIAS SIN HOSPITALIZACIÓN, ME HOSPITALIZÓ EL GERENTE.

DEBIDO A QUE EN DICIEMBRE DE 2015, SOLICITAMOS CAMBIO DE ONCÓLOGA ANTE EMCOSALUD POR PÉSIMA ATENCIÓN MÉDICA POR PARTE DE LA DR. ARÁMBULA, LA CUAL NO QUERÍA REALIZAR LA INTERCONSULTA, Y FUE FORZADA Y POR ESTE MOTIVO ANOTÓ EN LA HISTORIA MÉDICA UNA CANTIDAD DE FALACIAS MAL INTENCIONADA Y ADEMÁS QUERÍA IMPEDIR LA HOSPITALIZACIÓN Y ENEMISTARNOS CON LOS DEMÁS MÉDICOS.

PETICIÓN.

FAVOR VIGILAR EL TRATAMIENTO MÉDICO EN LA CLÍNICA.

FAVOR A YUDARME PARA EL TRASLADO AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA PARA CIRUGÍA DE STEN GÁSTRICO PRIORITARIO, POR SER LA ÚNICA CLÍNICA QUE LO REALIZA EN COLOMBIA Y ASI PODER SALVAR MI VIDA".

En posterior comunicación telefónica, el señor EDGAR MORENO, hijo de la señora ROSALINA HERRERA DE MORENO, realiza ampliación de la queja, en los siguientes términos:

SU SEÑORA MADRE INGRESA POR URGENCIAS EL 15 DE MAYO DE 2016 A LA CLINICA NAVARRA, EL 17 DE MAYO HAY UNA NOTA DE LA ONCÓLOGA DRA. ARÁMBULA FLÓREZ "NO AUTORIZO HOSPITALIZACIÓN DARLE SALIDA"; DEBEN ACUDIR A GERENCIA DELA CLÍNICA PARA SER HOSPITALIZADA EL 19 DE MAYO (HABITUACIÓN 504). EL 26 DE MAYO LE REALIZAN PROCEDIMIENTO STEM PILÓRICO ORDENADO POR EL DR. OLIVEROS GASTROENTERÓLOGO DE LA CLÍNICA NAVARRA. EL SEÑOR EDGAR SOLICITA SE REALICE INVESTIGACIÓN A LA DOCTORA ARÁMBULA FLÓREZ ONCÓLOGA DE LA CLÍNICA NAVARRA, QUIEN ORDENA SALIDA DE LA PACIENTE SIN TENER ENCUESTA SU SITUACIÓN DE SALUD, POR UN INCONVENIENTE QUE TUVO CON ELLOS EN EL 2015 EN DONDE SE PIDIÓ A LA EPS CAMBIO DE ONCÓLOGA. EL PETICIONARIO SOLICITA SE REALICE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS SUCEDIDOS, SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR LAS POSIBLES FALLAS EN LA ATENCION MEDICA POR PARTE DE LA DRA. ARAMBULA".

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

3. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Petición No. 929772016 de 27 de mayo de 2016 mediante el cual la señora ROSALINA HERRERA DE MORENO denuncia presuntas irregularidades en la atención ofrecida por parte de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, en hechos ocurridos a partir del día 15 de mayo de 2016 (Folios 1 al 3).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3776 del 26 de marzo de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el NIT No.800.247.537-6.

2. Oficio con Radicado No.2016EE43308 de 01 de julio de 2016 mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta a la señora ROSALINA HERRERA DE MORENO informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados y se le informa que conforme a lo establecido en los Artículos 37 y 38 del CPACA debería comunicar por escrito su intención de ser reconocida en calidad de tercero interviniente dentro de la presente investigación administrativa (Folio 4 anverso y reverso).
3. Oficio con Radicado No.2016EE59290 del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, solicita al representante legal de la institución copia de la Historia Clínica Completa y ordenada cronológicamente de la paciente ROSALINA HERRERA DE MORENO, incluido notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondientes a las atenciones desde el mes de diciembre hasta la fecha (Folio 5 y vto).
4. CD contentivo de copia de la Historia Clínica de la paciente ROSALINA HERRERA DE MORENO aportados por la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, mediante oficio con Radicado No. 2016ER69055 de 03 de octubre de 2016 (Folios 6 y 7).
5. Concepto Técnico Científico emitido por profesional de la salud de esta Secretaría, en el cual se analiza la calidad de la atención en salud brindada a la paciente ROSALINA HERRERA DE MORENO por parte de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA (Folios 8 al 10).
6. Oficio mediante el cual esta Subdirección inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le comunica al Representante Legal de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. CLÍNICA NAVARRA la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 49022018 y soporte de envío (Folios 11 y 12).
7. Impresión del pantallazo de la base de datos del REPSS del Ministerio de Salud y Protección Social en la que se consultaron los datos del prestador investigado (Folio 13).

Continuación, RESOLUCIÓN No.3776 del 26 de marzo de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el NIT No.800.247.537-6.

8. Auto No.14230 del 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA (Folios 14 al 20).
9. Oficio de citación para notificación personal del Auto No.14230 del 7 de noviembre de 2018, con radicado No.2018EE102516 del 21 de noviembre de 2018, dirigido al representante legal de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, con soporte de envío al correo electrónico: secgerencia@cardiovascularnavarra.org, del 19 de noviembre de 2018 (Folios 21 y 22)
10. Oficio de notificación personal del Auto No.14230 del 7 de noviembre de 2018, al autorizado de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, Sr. LUIS ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS, el día 28 de noviembre de 2018 (Folios 23 y 24)
11. Auto No.1357 del 24 de enero de 2019, mediante el cual se procede a correr traslado para alegar de conclusión a la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, siendo comunicado mediante oficio con radicado 2019EE15561 del 15 de febrero de 2019, enviado por correo certificado bajo la guía No. YG218818515CO entregado el 20 de febrero de 2019 (Folios 25 al 27).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.14230 del 7 de noviembre de 2018, este despacho decidió en su ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. – CLÍNICA NAVARRA, identificada con NIT. 800.247.537-6 y Código de Prestador 11001 07522 01, la cual se encuentra ubicada en la AK 45 106 30 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá y con correo electrónico secgerencia@cardiovascularnavarra.org, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta infracción a las siguientes normas: Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.1.2.1 Numerales 2° Oportunidad y 50 Continuidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho proveído.

Que mediante oficio con radicado No.2018EE102516 del 21 de noviembre de 2018, dirigido al representante legal de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, y soporte de envío al correo electrónico:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3776 del 26 de marzo de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el NIT No.800.247.537-6.

secgerencia@cardiovascularnavarra.org, del 19 de noviembre de 2018, se realizó citación para notificación personal del Auto No.14230 del 7 de noviembre de 2018 (Folios 21 y 22)

Qué se realizó notificación personal del Auto No.14230 del 7 de noviembre de 2018, al autorizado Sr. LUIS ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS, de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, el día 28 de noviembre de 2018 (Folios 23 y 24)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la Institución denominada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, por los cargos formulados mediante Auto No.14230 del 7 de noviembre de 2018.

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando la presente investigación la cual se inició por queja Se origina la presente investigación por queja mediante la cual la señora ROSALINA HERRERA DE MORENO denuncia presuntas irregularidades en la atención ofrecida por parte de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, relacionadas con presunta falta de oportunidad en la valoración por el servicio de Medicina Interna y debido a la falta de oportunidad en su hospitalización, teniendo que permanecer por 5 días en Urgencias, a pesar de ser una persona mayor, de 80 años, minusválida y con múltiples enfermedades.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención en salud brindada a la paciente ROSALINA HERRERA DE MORENO por parte de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. CLÍNICA NAVARRA, este Despacho ofició al Representante Legal de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. CLÍNICA NAVARRA, solicitándole la remisión de fotocopia de la Historia Clínica de la paciente ROSALINA HERRERA DE MORENO correspondiente a las atenciones brindadas a partir del mes de diciembre de 2015, incluidos triage, notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentación que posea en relación al caso (folio 5); requerimiento que fue

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3776 del 26 de marzo de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el NIT No.800.247.537-6.

cumplido mediante oficio con Radicado No. 2016ER69055 de 03 de octubre de 2016, mediante el cual el Dr. JORGE MURCIA SARMIENTE, Subgerente Administrativo de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, envía en un (1) CD, la historia clínica de la paciente ROSALINA HERRERA DE MORENO (Folio 6).

Que habiéndose concedido el término legal, para presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas a la presente investigación administrativa la Institución denominada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, no presentó escrito de descargos, dentro del término otorgado para ello.

Que mediante Auto No.1357 del 24 de enero de 2019, el despacho procedió a correr traslado para alegar de conclusión (Folio 25 y vto), por el termino de diez (10) días, la cual fue comunicada mediante oficio con radicado 2019EE15561 del 15 de febrero de 2019, enviado por correo certificado bajo la guía No. YG218818515CO entregado el 20 de febrero de 2019 (Folios 26 y 27).

Que habiéndose dado la oportunidad para alegar de conclusión dentro de la investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra del prestador CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, no presentó escrito de alegatos, ni dentro, ni fuera del término otorgado para ello.

Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia en innumerables sentencias, sin embargo, en la Sentencia C1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara: *"El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley"*.

En síntesis, hasta la presente etapa procesal no se ha aportado prueba que permita establecer que la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, cumplía con la normativa establecida en Decreto 780 de 2016.

Por lo brevemente expuesto, considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3776 del 26 de marzo de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el NIT No.800.247.537-6.

que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda.

Es importante precisar que el prestador de servicios de salud CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, infringió el Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.1.2.1 Numerales 2° Oportunidad y 5° Continuidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; por cuanto según las pruebas obrantes en el expediente, especialmente, el Concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso, se evidencian presuntas fallas institucionales en los parámetros de la Oportunidad y de la Continuidad en el proceso de atención en salud que le fue ofrecida a la paciente ROSALINA HERRERA DE MORENO por parte de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, debido a la demora en la respuesta de la interconsulta por el servicio de Medicina Interna, por cuanto el día 20/05/2016 se da orden administrativa para valoración y manejo por Medicina Interna, y según los registros clínicos aportados, la valoración por el servicio de Medicina Interna se realiza hasta el día 28/05/2015, es decir que entre la solicitud de la valoración, y su realización, trascurrieron 8 días, lo que hace presumir que se le impidió a la paciente la posibilidad de obtener los servicios que requería, sin que se presentaran retrasos que pusieran en riesgo su vida o su salud, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

Además, y siendo la oportunidad el despacho le recuerda a la institución investigada que la Resolución 1378 de 2015, estableció en su Artículo 4. De la atención en salud para las personas adultas mayores que: "Las entidades territoriales, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB Y los Prestadores de Servicios de Salud, en el marco de sus competencias y responsabilidades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, actuarán coordinadamente para brindar a la persona adulta mayor una atención que vincule los principios y elementos que garanticen que sea preferencial, ágil, oportuna, humanizada y con calidad". Lo anterior en pro de exhortarle al prestador investigado el derecho preferencial en la atención en salud que gozan los adultos mayores.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Continuación, RESOLUCIÓN No.3776 del 26 de marzo de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el NIT No.800.247.537-6.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que la institución investigada infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarla de su responsabilidad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

“Artículo 50: Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3776 del 26 de marzo de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el NIT No.800.247.537-6.

4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, el Artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Conforme a lo anterior, y dando que no da lugar a la aplicación del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, con una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2019, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$2.760.385,00) M/cte.; lo anterior atendiendo las normas infringidas por el investigado y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Con relación a la queja presentada por la señora ROSALINA HERRERA DE MORENO (q.e.p.d), quien denunció las presuntas irregularidades en la atención ofrecida por parte de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, en hechos ocurridos a partir del día 15 de mayo de 2016, el despacho indica, que se le comunicará lo resuelto a su hijo señor EDGAR MORENO.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3776 del 26 de marzo de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el NIT No.800.247.537-6.

Finalmente se procederá a notificar al representante Legal de la institución denominada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA; haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud denominado CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el Nit. 800.247.537-6 y Código de Prestador No. 11001 07522 01, la cual se encuentra ubicada en la AK 45 106 30, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá., y correo electrónico: secgerencia@cardiovascularnavarra.org, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces; con una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2019, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$2.760.385,00) M/cte; por la infracción al Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.1.2.1 Numerales 2° Oportunidad y 5° Continuidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la Institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar lo resuelto en la presente providencia al señor EDGAR MORENO, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3776 del 26 de marzo de 2019. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.49022018, adelantada en contra de la institución CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. - CLÍNICA NAVARRA, identificada con el NIT No.800.247.537-6.

consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, Nit No.800246953-2, en la cuenta de ahorros No.200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1.No. 800.247.537-6 y en Referencia 2. No.49022018.

ARTICULO QUINTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E).

Proyectó: Iván M Olarte Gómez.) ~
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez Sánchez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS